

Auto de Sustanciación 193.- Radicación 2019-00048.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CONVOCAR** a las partes, para que concurren personalmente a la realización de la diligencia de **AUDIENCIA PÚBLICA**, en la cual se practicarán las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso **VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)** promovido por el ciudadano **JUAN DAVID MURILLO CARVAJAL**, en contra de las ciudadanas **LILIANA MURILLO ACOSTA** y **ADRIANA LUCÍA MURILLO ACOSTA** (Demandadas) y **BLANCA NIDIA GÓMEZ UPEGUI** (Litisconsorte Necesario), las dos primeras en calidad de **HEREDERAS DETERMINADAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **JOSÉ OLMEDO MURILLO TRUJILLO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00048-00**.-

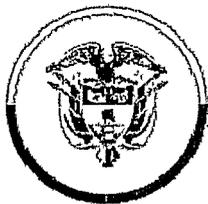
Con tal fin se señala el día **VIERNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**.-

En dicho acto procesal, se practicarán las **PRUEBAS** pedidas por las partes, las cuales se decretan a continuación:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTAL: Es admisible la prueba documental allegada con la demanda y relacionada como tal, la cual será apreciada por su valor legal al momento de dictar la decisión que en derecho corresponda.-

1.2.- INTERROGATORIOS DE PARTE: Se dispone citar y hacer comparecer, a las demandadas **ADRIANA LUCÍA MURILLO ACOSTA** y **LILIANA MURILLO ACOSTA**, mayores de edad, vecinas y con residencia en la ciudad de Sabaneta Antioquia, identificadas con las cédulas de ciudadanía números **43.812.941** expedida en Bello Antioquia y **43.276.569** expedida en Medellín Antioquia, respectivamente, a efectos de que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ABSUELVAN LOS**



INTERROGATORIOS DE PARTE, que les serán formulados por el Mandatario Judicial de la parte demandante.-

1.3.- Atendiendo los parámetros consagrados en el Inciso 2° del Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por esta parte y relacionadas con el envío de Oficios, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** de la ciudad de Armenia Quindío, a los **BANCOS DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, BBVA y COLPATRIA** de la ciudad de Armenia Quindío y al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Armenia Quindío.-

Lo anterior teniendo en cuenta, que la parte demandante y/o su Mandatario Judicial, bien pudieron haber conseguido los documentos allí estipulados, por medio de Derecho de Petición, elevado ante dichas entidades.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

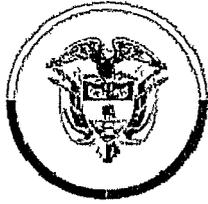
Téngase en cuenta ~~que tampoco se acreditó sumariamente~~, que dichas peticiones ~~no hubiesen sido atendidas~~.-

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1.- DOCUMENTAL: Es admisible la prueba documental allegada con las contestaciones de la demanda y relacionada como tal, la cual será apreciada por su valor legal al momento de dictar la decisión que en derecho corresponda.-

2.2.- TESTIMONIAL: Se dispone citar y hacer comparecer, a los ciudadanos **MARTHA LUCÍA ACOSTA CARDONA, MARIO ZEA y BLANCA NIDIA GÓMEZ UPEGUI**, mayores de edad, vecinos y con residencia en las ciudades de Sabaneta Antioquia, Cali Valle y Armenia Quindío, respectivamente, identificados con las cédulas de ciudadanía números **24.475.331, 16.737.214 y 41.902.752**, respectivamente, a efectos de que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, depongan en este asunto, indicándose desde ya, que no podrán exceder de dos (02) por cada hecho.-

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone citar y hacer comparecer, al demandante **JUAN DAVID MURILLO CARVAJAL**, mayor de edad, vecino y con residencia en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.772.362** expedida en Armenia Quindío, a efectos de que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ABSUELVA EL**



INTERROGATORIO DE PARTE, que le será formulado por el Mandatario Judicial de la parte demandada.-

3.- PRUEBAS DE OFICIO

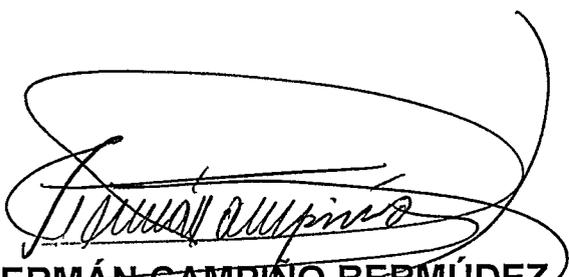
No se considera necesario decretar pruebas de oficio, sin embargo el Despacho, se reserva el Derecho a decretar y practicar las pruebas que en el transcurso de la actuación resultaren necesarias y útiles para resolver el asunto objeto de debate.-

Se advierte a las partes que en la diligencia programada se recepcionarán sus interrogatorios y se previenen respecto de las consecuencias legales que les acarrearán en su contra, la inasistencia injustificada (Incisos 1º y 5º del Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso).-

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República y en el Acuerdo Número **PCSJA20-11629**, del 11 de Septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho acto procesal se hará de manera virtual.-

Ahora bien, atendiendo los parámetros consagrados en el Parágrafo, del Artículo 1., del citado Decreto y en caso de que para la fecha y hora programadas, las partes no cuenten con los medios tecnológicos para dar acatamiento a las medidas establecidas en dichos actos administrativos, la Audiencia se hará de manera presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, atendiendo todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez